

**Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de las y los diputados del Grupo Parlamentario del PRD, en materia de paridad de género.**

Quienes suscriben, diputadas y diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad que conferida por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de esta Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de paridad entre géneros, bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El pasado 6 de junio fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Paridad entre géneros. Esta reforma, a más de las disposiciones relativas a los procedimientos electorales, estableció que la paridad es un principio que debe regir, de manera transversal, todo el quehacer público de los tres Poderes de la Unión y en los tres órdenes de gobierno.

De manera específica, para la Administración Pública Federal y los órganos constitucionalmente autónomos, establece que

**Artículo 41. ...**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las

entidades federativas. **En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

Es en este sentido que la iniciativa que hoy proponemos pretende realizar una revisión exhaustiva de las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que las funcionarias de este órgano autónomo tengan las mismas posibilidades de desarrollo profesional, compitiendo en igualdad de circunstancias y, a la vez, introduciendo, como acción afirmativa, el lenguaje de género.

Por ello proponemos que, dentro de los procedimientos de designación, nombramiento y elección de las y los funcionarios, determinamos que, en concordancia con lo dispuesto en esta Reforma Constitucional, éstas sean realizadas de manera alternada entre mujeres y hombres, tendiendo hacia la igualdad numérica entre ambos sexos y garantizando, al propio tiempo, la igualdad de oportunidades para todas y todos los aspirantes.

Nos encontramos plenamente convencidas y convencidos de que, tal y como lo ha sostenido la Organización de las Naciones Unidas, el lenguaje de género constituye una acción afirmativa que garantiza la visibilización de las condiciones de discriminación que sufren las mujeres:

*Es importante no confundir el género gramatical (categoría que se aplica a las palabras), el género como constructo sociocultural (roles, comportamientos, actividades y atributos que*

*una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para los seres humanos de cada sexo) y el sexo biológico (rasgo biológico propio de los seres vivos).*

*En español hay distintos mecanismos para marcar el género gramatical y el sexo biológico: a) terminaciones (chica/-o), b) oposición de palabras (padre-madre) y c) el determinante con los sustantivos comunes en cuanto al género (el/la estudiante, este/esta representante). También hay palabras específicas (sustantivos epicenos) que tienen un solo género gramatical y designan a todas las personas independientemente del sexo biológico (la víctima, la persona).*

*Los principales retos del español para una comunicación inclusiva en cuanto al género son la confusión entre género gramatical, género sociocultural y sexo biológico, el nivel de conocimiento de los recursos que ofrece la propia lengua para hacer un uso inclusivo dentro de la norma y las asociaciones peyorativas que han heredado del sexismo social algunos equivalentes femeninos.*

Es por ello que, adicionalmente, proponemos la utilización de un lenguaje inclusivo que favorezca la participación de las mujeres en este órgano autónomo. En este sentido, las modificaciones que proponemos son las siguientes:

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>Artículo 1o.-</b> Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en	<b>Artículo 1o.-</b> Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en

<p>materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.</p>	<p>materia de Derechos Humanos, respecto de <b>las y los</b> mexicanos y <b>las y los</b> extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.</p>
<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.</p>	<p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión Nacional se integrará con un Presidente <b>o Presidenta</b>, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 6o.-</b> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p>

**a)** Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

**b)** Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

**III.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.-** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el

**a)** ...

**b)** Cuando **las y** los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de **alguna servidora** servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

**III.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.- a V.-** ...

citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

**V.** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

**VI.-** Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

**VII.-** Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

**VIII.-** Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional

**VI.-** Procurar la conciliación entre **las y** los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

**VII.- a XIV Bis.- ...**

redundan en una mejor protección de los derechos humanos;

**IX.-** Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

**X.-** Expedir su Reglamento Interno;

**XI.-** Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

**XI Bis.-** Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

**XII.** Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión

...

...

pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

**XIII.-** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

**XIV.-** Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o

**XV.** Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **la o** el Gobernador de un Estado, el Jefe **o Jefa** de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

**XVI. ...**



<p>acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;</p> <p><b>XIV Bis.-</b> La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><b>XV.</b> Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y</p> <p><b>XVI.</b> Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la elección, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión</b></p> <p><b>Artículo 9o.</b> El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la elección, facultades y obligaciones de la o el Presidente de la Comisión</b></p> <p><b>Artículo 9o. La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p>

<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;</p> <p>III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;</p> <p>IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;</p> <p>V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;</p>	<p>I. Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. a IV.</p> <p>...</p> <p>V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de <b>Secretaria o</b> Secretario, <b>Subsecretaria o</b> Subsecretario de Estado, <b>Fiscal</b> General de la República, <b>Gobernadora o</b> Gobernador o procurador, <b>procuradora o fiscal</b> general de justicia de alguna entidad federativa o jefe <b>o jefa</b> de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;</p> <p>VI. ...</p>
---	---

<p><b>VI.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p><b>VII.</b> Tener preferentemente título de licenciado en derecho.</p>	<p><b>VII.</b> Tener preferentemente título de <b>licenciatura</b> en derecho.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> <b>La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de <b>las y los integrantes</b> presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.</p>

<p>Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.</p>	<p>Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de <b>candidatas y</b> candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación de <b>la o el</b> titular.</p> <p><b>En todo momento, las instancias legislativas deberán observar el principio de paridad entre los géneros.</b></p>
<p><b>Artículo 10 Bis.</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:</p> <p>I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.</p>	<p><b>Artículo 10 Bis.</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:</p> <p>I.- Emitir la convocatoria para la elección de <b>la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

**II.- Señalar en la convocatoria:**

- a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.
- c) El periodo en el que se recibirán las

**II.- Señalar en la convocatoria:**

- a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente **o Presidenta** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección de **la o el** Presidente.
- c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos **y candidatas.**

<p>propuestas de candidatos.</p> <p>d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.</p> <p>e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.</p> <p>f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.</p> <p>g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;</p> <p>III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la</p>	<p>d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de <b>candidatas y</b> candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.</p> <p>e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de <b>las y</b> los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.</p> <p>f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos <b>y candidatas.</b></p> <p>g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;</p> <p>III.- Difundir la lista de <b>candidatas y</b> candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente <b>o Presidenta</b></p>
---	---

Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

**IV.-** Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

**V.-** Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el

de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

**IV.-** Evaluar a **las y** los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente. **La terna deberá integrarse por dos candidatos o candidatas del sexo opuesto al de la o el Presidente en funciones y otro del mismo sexo.**

Las comparecencias de **las y** los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

**V.-** Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el

<p>procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.</p>	<p>procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos <b>y candidatas</b> a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.</p>
<p><b>Artículo 10 Ter.</b> El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.</p> <p>Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.</p> <p>La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.</p>	<p><b>Artículo 10 Ter.</b> El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir <b>a la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo <b>de la o el</b> Presidente saliente.</p> <p>Si no se reuniera la votación requerida para designar <b>a la o el</b> Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.</p> <p>La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> El Presidente de la Comisión Nacional de los</p>	<p><b>Artículo 11. La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional de los</p>



<p>Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Las funciones <b>de la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional, de <b>las y</b> los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> <b>La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional y <b>las y</b> los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los</p>	<p><b>Artículo 14.</b> <b>La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los</p>

<p>procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.</p>	<p>procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este supuesto, <b>la o</b> el Presidente será substituido interinamente por <b>la o</b> el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente <b>o Presidenta</b> de la Comisión Nacional.</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;</p> <p>II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;</p> <p>III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor</p>	<p><b>Artículo 15.- La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a <b>las y</b> los funcionarios y al personal bajo su autoridad. <b>En estos lineamientos deberá respetarse siempre el principio de paridad entre los géneros;</b></p> <p>III.- a VI.- ...</p>

desempeño de las funciones de la Comisión;

**IV.** Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

**V.-** Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley.

**VI.-** Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

**VII.** Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

**VIII.-** Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

**VII.** Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las y los** visitadores;

**VIII.- a XII.- ...**

**IX.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

**X.** Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

<p><b>XII.</b> Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.</p>	
<p><b>Artículo 16.-</b> Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Tanto el Presidente <b>o Presidenta</b> de la Comisión, como <b>las y</b> los Visitadores Generales y <b>las y</b> los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado, <b>de manera paritaria</b>, por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.</p> <p><b>La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de <b>las y</b> los demás <b>integrantes</b> del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán</p>

consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse; sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

sustituidos los dos consejeros **o consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros **o consejeras** con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse; sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo. **Los nombramientos deberán alternarse entre mujeres y hombres, hasta alcanzar la paridad.**

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **la o** el Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de **integrantes** del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato **o candidata**, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de **las y** los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá

<p>concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.</p>	<p>presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.</p> <p>La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Para la elección de <b>las y los integrantes</b> del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de <b>las y los integrantes</b> presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.</p> <p>La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a <b>las y los</b> candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- a III.- ...</p>



<p><b>I.-</b> Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;</p> <p><b>II.-</b> Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;</p> <p><b>III.-</b> Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;</p> <p><b>IV.</b> Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;</p> <p><b>V.</b> Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;</p> <p><b>VI.</b> Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y</p> <p><b>VII.</b> Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.</p>	<p><b>IV.</b> Opinar sobre el proyecto de informe anual que <b>la o</b> el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;</p> <p><b>V.</b> Solicitar <b>a la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;</p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Conocer el informe <b>de la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos</p>

<p>de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.</p> <p>Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.</p>	<p>de sus <b>integrantes</b> presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.</p> <p>Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por <b>la o</b> el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 <b>integrantes</b> del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Gozar de buena reputación; y</p> <p>III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 21.- La o el</b> Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- a III.- ...</p> <p><b>La designación deberá recaer, alternadamente, entre mujeres y hombres, garantizando la paridad entre los géneros.</b></p>

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

**II.-** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

**III.-** Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

**IV.** Derogada.

**V.** Derogada.

**VI.-** Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Proponer al Consejo y **la o el** Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

**II.- a VII.- ...**

<p><b>VII.-</b> Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.-</b> Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;</p> <p><b>III.-</b> Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;</p> <p><b>III Bis.-</b> Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y</p> <p><b>IV.-</b> Ser de reconocida buena fama.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LAS Y LOS VISITADORES</b></p> <p><b>Artículo 23.- Las y los</b> Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.-</b> Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.-</b> ...</p> <p><b>III.-</b> Tener título de <b>Licenciatura</b> en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;</p> <p><b>III Bis.- a IV.-</b> ...</p>

**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

**Artículo 24.- Las y los** Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por **las y** los afectados, sus representantes o **las y** los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- a III.- ...

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán **a la o el** Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y **la o el** Presidente

<p><b>V.-</b> Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.</p>	<p>de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Las y los</b> visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a <b>las y los</b> Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.</p>
<p><b>Artículo 24 Bis.-</b> El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por</p>	<p><b>Artículo 24 Bis.- ...</b></p> <p>...</p>

<p>hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>En el desempeño de su cargo, <b>la o</b> el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p><b>Artículo 24 Quáter.</b> El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 24 Quáter.</b> <b>La o el</b> Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus <b>integrantes</b> presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>Artículo 24 Quinquies.</b> El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Artículo 24 Quinquies.</b> <b>La o el</b> titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p>

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado **o condenada** por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. a VI. ...



<p><b>VI.</b> No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Nacional o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Nacional, en lo individual durante ese periodo;</p> <p><b>VII.</b> No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p><b>VIII.</b> No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.</p>	<p><b>VII.</b> No estar inhabilitado o <b>inhabilitada</b> para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p><b>VIII.</b> No haber sido Secretario o <b>Secretaria</b> de Estado, <b>Fiscal</b> General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador o <b>Senadora</b>, Diputado o <b>Diputada</b> Federal, Gobernador o <b>Gobernadora</b> de algún Estado o Jefe o <b>Jefa</b> de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, <b>integrante</b> de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o <b>postulada</b> para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> Cualquiera persona podrá denunciar</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> ...</p>

<p>presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.</p> <p>Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>	<p>Cuando <b>las y</b> los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por <b>las y</b> los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que <b>la o</b> el</p>

<p>hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>	<p>quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser trasmitidos a</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si <b>la o</b> el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando <b>las y</b> los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser trasmitidos a</p>

<p>la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.</p>	<p>la Comisión Nacional sin demora alguna por <b>las o</b> los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a <b>las y</b> los Visitadores Generales o adjuntos.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> La Comisión Nacional deberá poner a disposición de <b>las y</b> los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a <b>las y</b> los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando <b>las y</b> los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.</p>

<p><b>Artículo 32.-</b> La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a <b>las y</b> los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a <b>las y</b> los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación <b>a la o el</b> reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> Desde el momento en que se admita la queja, <b>la o el</b> Presidente o <b>las y</b></p>

<p>Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.</p> <p>De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>	<p>los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.</p> <p>De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando <b>las o</b> los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>
--	---

<p><b>Artículo 37.-</b> Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito <b>a la o el</b> quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos <b>la o el</b> quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;</p> <p>III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, <b>la o el</b> Visitador General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- a V.- ...</p>

<p>bajo su dirección en términos de ley;</p> <p><b>IV.-</b> Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y</p> <p><b>V.-</b> Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	
<p><b>Artículo 40.-</b> El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.</p> <p>Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> La o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a <b>las y</b> los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Las pruebas que se presenten, tanto por <b>las y</b> los interesados como por las</p>



<p>autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.</p>	<p>autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por <b>la o</b> el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Concluida la investigación, <b>la o</b> el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de <b>las y</b> los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por <b>las o</b> los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p>

<p>En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.</p>	<p>En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de <b>las y los</b> afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Los proyectos antes referidos serán sometidos <b>a la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.</p>
<p><b>Artículo 48.-</b> La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que <b>la o el</b> quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la</p>

<p>queja ventilada ante la propia Comisión Nacional.</p>	<p>queja ventilada ante la propia Comisión Nacional.</p>
<p><b>Artículo 50.-</b> La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> La Comisión Nacional notificará inmediatamente a <b>las y</b> los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>
<p><b>Artículo 51.-</b> El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.</p>	<p><b>Artículo 51.- La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.</p>
<p><b>Artículo 52.-</b> El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente ante los Poderes de la Unión, un informe sobre las</p>	<p><b>Artículo 52.- La o el</b> Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente ante los Poderes de la Unión, un informe sobre las</p>

<p>actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente, presentará el informe ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.</p>	<p>actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente, presentará el informe ante <b>la o</b> el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Los informes anuales <b>de la o el</b> Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.</p>

<p>Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.</p>	<p>Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de <b>las y</b> los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de <b>las y</b> los servidores públicos.</p>
<p><b>Artículo 56.-</b> El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciante que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por <b>las y</b> los quejosos, o denunciante que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.</p> <p>...</p>

<p>En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.</p>	
<p><b>Artículo 57.-</b> El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por <b>la o</b> el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a <b>las y</b> los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.</p>
<p><b>Artículo 61.-</b> El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión</p>

<p>Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciante en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.</p>	<p>Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de <b>las o</b> los quejosos o denunciante en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.</p>
<p><b>Artículo 65.-</b> Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.</p>	<p><b>Artículo 65.-</b> ...</p> <p>...</p>

<p>Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.</p> <p>De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un período probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.</p>	<p>De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un período probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por <b>las y</b> los interesados o por <b>las o</b> los representantes oficiales de dichos organismos.</p>
<p><b>TITULO IV</b></p>	<p><b>TITULO IV</b></p>



<p style="text-align: center;"><b>DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LAS AUTORIDADES Y LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS</b></p>
<p><b>Artículo 68.-</b> Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, <b>las y</b> los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.</p>
<p><b>Artículo 70.-</b> Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> Las autoridades y <b>las y</b> los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>

<p><b>Artículo 71.-</b> La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.</p> <p>La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.</p> <p>Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.</p>	<p><b>Artículo 71.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Respecto a <b>las y</b> los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.</p>
<p><b>Artículo 72 Bis.-</b> El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un</p>	<p><b>Artículo 72 Bis.-</b> La o el titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un</p>

<p>periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Nacional, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.</p>	<p>periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p><b>La o el</b> titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.</p>
<p><b>Artículo 72 Ter.-</b> El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el</p>	<p><b>Artículo 72 Ter.-</b> <b>La o el</b> titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el</p>

<p>procedimiento previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>procedimiento previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Tratándose de los demás <b>servidoras y</b> servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional serán sancionados por <b>la o</b> el titular del Órgano Interno de Control, o <b>la o</b> el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p><b>Artículo 72 Quáter.-</b> El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión Nacional, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión</p>	<p><b>Artículo 72 Quáter.- ...</b></p> <p><b>La o el</b> titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.</p>

<p>públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.</p>	
<p><b>Artículo 73.-</b> Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.</p> <p>La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, <b>a la o el</b> titular de la dependencia de que se trate.</p> <p>La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de <b>las y</b> los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso</p>

<p>de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.</p> <p>En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.</p>	<p>se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.</p> <p>En caso de que algún servidor <b>o servidora</b> público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.</p>
<p><b>Artículo 74.-</b> El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, son trabajadores de confianza debido</p>	<p><b>Artículo 74.- ...</b></p> <p><b>Las y los</b> servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.</p>

a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometidas y comprometidos con la paridad entre los géneros, pongo a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman y adicionan los artículos 1, 5, 6, 9, 10, 10 Bis, 10 Ter, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 Bis, 24 Quáter, 24 Quinquies, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 48, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 61, 65, 68, 70, 71, 72 Bis, 72 Ter, 72 Quáter, 73 y 74, todos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de **las y los** mexicanos y **las y los** extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

**Artículo 5o.-** La Comisión Nacional se integrará con un Presidente o **Presidenta**, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

...

**Artículo 6o.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

b) ...

b) Cuando **las y** los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de **alguna servidora** servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- a V.- ...

VI.- Procurar la conciliación entre **las y** los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- a XIV Bis.- ...

...

...

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **la** o el Gobernador de un Estado, el Jefe **o Jefa** de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. ...



De la elección, facultades y obligaciones de **la o el** Presidente de la Comisión

**Artículo 9o.** **La o el** Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a IV.

...

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de **Secretaria o** Secretario, **Subsecretaria o** Subsecretario de Estado, **Fiscal** General de la República, **Gobernadora o** Gobernador o procurador, **procuradora o fiscal** general de justicia de alguna entidad federativa o jefe **o jefa** de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI. ...

VII. Tener preferentemente título de **licenciatura** en derecho.

**Artículo 10.** **La o el** Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de **las y los integrantes** presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de **candidatas y** candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación de **la o el** titular.

**En todo momento, las instancias legislativas deberán observar el principio de paridad entre los géneros.**

**Artículo 10 Bis.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I.- Emitir la convocatoria para la elección de **la o el** Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

...  
...

II.- Señalar en la convocatoria:

- a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente **o Presidenta** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección de **la o el** Presidente.
- c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos **y candidatas**.

- d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de **candidatas y** candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.
- e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de **las y** los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.
- f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos **y candidatas**.
- g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

**III.-** Difundir la lista de **candidatas y** candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente **o Presidenta** de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

**IV.-** Evaluar a **las y** los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente. **La terna deberá integrarse por dos candidatos o candidatas del sexo opuesto al de la o el Presidente en funciones y otro del mismo sexo.**

Las comparecencias de **las y** los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

**V.-** Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos **y candidatas** a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

**Artículo 10 Ter.** El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir **a la o el** Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo **de la o el** Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar **a la o el** Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

**Artículo 11.** **La o el** Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

**Artículo 12.-** Las funciones **de la o el** Presidente de la Comisión Nacional, de **las y** los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

**Artículo 13.-** **La o el** Presidente de la Comisión Nacional y **las y** los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

**Artículo 14.** La o el Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, la o el Presidente será substituido interinamente por la o el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente o **Presidenta** de la Comisión Nacional.

**Artículo 15.-** La o el Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a **las y** los funcionarios y al personal bajo su autoridad. **En estos lineamientos deberá respetarse siempre el principio de paridad entre los géneros;**

III.- a VI.- ...

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las y** los visitadores;

VIII.- a XII.- ...

**Artículo 16.-** Tanto el Presidente o **Presidenta** de la Comisión, como **las y** los Visitadores Generales y **las y** los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

**Artículo 17.-** El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado, **de manera paritaria**, por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

**La o el** Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de **las y los demás integrantes** del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros **o consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros **o consejeras** con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse; sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo. **Los nombramientos deberán alternarse entre mujeres y hombres, hasta alcanzar la paridad.**

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **la o el** Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de **integrantes** del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato **o candidata**, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de **las y** los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

**Artículo 18.** Para la elección de **las y los integrantes** del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de **las y los integrantes** presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a **las y** los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

**Artículo 19.** El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- a III.- ...

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la o** el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;

**V.** Solicitar **a la o el** Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;

**VI.** ...

**VII.** Conocer el informe **de la o el** Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

**Artículo 20.-** El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus **integrantes** presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por **la o el** Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 **integrantes** del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

**Artículo 21.-** **La o el** Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- a III.- ...

**La designación deberá recaer, alternadamente, entre mujeres y hombres, garantizando la paridad entre los géneros.**

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y **la o el** Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de



seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

**II.- a VII.- ...**

## **CAPITULO V**

### **DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LAS Y LOS VISITADORES**

**Artículo 23.- Las y los** Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

**I.- Ser ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.- ...**

**III.- Tener título de Licenciatura** en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

**III Bis.- a IV.- ...**

**Artículo 24.- Las y los** Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.- Recibir, admitir o rechazar** las quejas e inconformidades presentadas por **las y** los afectados, sus representantes o **las y** los denunciantes ante la Comisión Nacional;

**II.- a III.- ...**

**IV.- Realizar** las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán **a la o el** Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

**V.- Las demás** que le señale la presente ley y **la o el** Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Las y los** visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a **las y los** Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

**Artículo 24 Bis.- ...**

...

En el desempeño de su cargo, **la o** el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 24 Quáter. La o el** Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 24 Quinquies. La o el** titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado **o condenada** por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. a VI. ...

VII. No estar inhabilitado **o inhabilitada** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**VIII.** No haber sido Secretario **o Secretaria** de Estado, **Fiscal** General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador **o Senadora**, Diputado **o Diputada** Federal, Gobernador **o Gobernadora** de algún Estado o Jefe **o Jefa** de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, **integrante** de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado **o postulada** para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

**Artículo 25.- ...**

Cuando **las y** los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por **las y** los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

...

**Artículo 26.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que **la o** el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**Artículo 27.-** La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la o** el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando **las y** los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por **las o** los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a **las y** los Visitadores Generales o adjuntos.

**Artículo 29.** La Comisión Nacional deberá poner a disposición de **las y** los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a **las y** los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando **las y** los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

**Artículo 32.-** La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a **las y** los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a **las y** los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 33.-** Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación **a la o el** reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

**Artículo 36.-** Desde el momento en que se admita la queja, **la o el** Presidente o **las y** los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando **las o** los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

**Artículo 37.-** Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito **a la o el** quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos **la o el** quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

**Artículo 39.-** Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, **la o** el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- a V.- ...

**Artículo 40.-** **La o el** Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a **las y** los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

...

**Artículo 41.-** Las pruebas que se presenten, tanto por **las y** los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por **la o** el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**Artículo 44.-** Concluida la investigación, **la o** el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de **las y** los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las

solicitudes presentadas por **las o** los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de **las y** los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos **a la o el** Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

**Artículo 48.-** La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que **la o** el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión Nacional.

**Artículo 50.-** La Comisión Nacional notificará inmediatamente a **las y** los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

**Artículo 51.-** **La o el** Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos

excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

**Artículo 52.-** La o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente ante los Poderes de la Unión, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente, presentará el informe ante la o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

**Artículo 53.-** Los informes anuales de la o el Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las y los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de las y los servidores públicos.



**Artículo 56.-** El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por **las y** los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

...

**Artículo 57.-** El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por **la o** el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a **las y** los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

**Artículo 61.-** El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de **las o** los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

## **Artículo 65.- ...**

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un período probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por **las y los** interesados o por **las o los** representantes oficiales de dichos organismos.

## TITULO IV

### DE LAS AUTORIDADES Y **LAS Y LOS** SERVIDORES PUBLICOS

**Artículo 68.-** Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, **las y los** Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

**Artículo 70.-** Las autoridades y **las y los** servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

## **Artículo 71.- ...**

...

Respecto a **las y** los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

**Artículo 72 Bis.-** **La o el** titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**La o el** titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

**Artículo 72 Ter.-** **La o el** titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás **servidoras y** servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional serán sancionados por **la o el** titular del Órgano Interno de Control, o **la o el** servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 72 Quáter.-** ...

**La o el** titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

**Artículo 73.-** Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, **a la o el** titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de **las y los** visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

En caso de que algún servidor **o servidora** público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.

**Artículo 74.- ...**

**Las y los** servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad interna a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

## SUSCRIBEN

<b>DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD QUE SUSCRIBEN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO</b>	
DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA	
DIP. CLAUDIA REYES MONTIEL	
DIP. JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS	
DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA	
DIP. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	
DIP. MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ	
DIP. MÓNICA BAUTISTA RODRÍGUEZ	
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ	
DIP. RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	

<b>DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD QUE SUSCRIBEN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO</b>	
--	--

DIP. ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ	
---------------------------------	--

DIP. NORMA AZUCENA RODRÍGUEZ ZAMORA	
--	--

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la  
Unión a los 14 días del mes de agosto de 2019.